

CARATULA: C.A.D.M. C/ G.C.A. S/ PLAN DE PARENTALIDAD

EXPTE PUMA: VI-01341-F-2024

Viedma, 10 de abril de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **C.A.D.M. C/ G.C.A. S/ PLAN DE PARENTALIDAD**, Expte. N° VI-01341-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 27/08/2024 se presentó la señora M.D.C.A. (DNI N° 4.) por medio de apoderados y promovió formal demanda a fin de establecer un nuevo plan de parentalidad respecto de su hija menor de edad, E.S.G. (DNI N° 5.), en contra del progenitor de la niña, el señor C.A.G. (DNI N° 3.).

En sustento de su pretensión refirió que las partes se encontraban separadas desde junio del año 2023 y que el esquema de organización familiar que mantenían resultaba ineficaz y poco práctico. Aseveró que los horarios y la rutina que mantenía el señor G. ocasionaba que la niña no pudiera cumplir con sus actividades.

Indicó que prestaba servicios en una panadería y que también cuidaba personas adultas mayores y trabajaba por hora en casas particulares. Además, mencionó que percibía la Asignación Universal por Hijo.

Manifestó que el señor G. se dedicaba al rubro de la producción y actuaba como intermediario en la comercialización de cebolla y en la carga de camiones. También, en ocasiones –según dijo– organizaba cuadrillas de trabajadores, aunque desconocía cuáles eran sus ingresos económicos.

En base a tales argumentos, solicitó que se establezca el cuidado personal compartido de la niña bajo la modalidad indistinta y que la residencia principal se establezca en su domicilio. Asimismo, propuso que se determine un sistema de comunicación amplio y flexible entre la niña y el progenitor.

En función de ello, requirió que se fije una cuota alimentaria a cargo del señor G. en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y que el progenitor asuma el 50% de los gastos extraordinarios necesarios para cubrir las necesidades de la niña, contra reembolso, en un plazo de 72 horas desde la entrega del respectivo comprobante de pago.

Además peticionó que se establezca una cuota alimentaria en forma provisoria a

favor de la niña.

Por último, citó doctrina que entendió avalaba su postura, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y petición.

**II.-** El día 04/09/2024 se tuvo por iniciado el trámite y se fijaron alimentos provisorios a favor de la niña y a cargo del señor G. en la suma equivalente al 15% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (cf. art. 544, CCyC).

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 23/09/2024 se presentó el señor G. por medio de apoderadas y la contestó. Negó los hechos afirmados por la actora conforme el detalle que brindó, dio su versión de ellos y solicitó el rechazo de la demanda.

En sustento a su oposición explicó que las partes en el marco de una mediación habían acordado que el cuidado personal de la niña sea compartido bajo la modalidad alternada y, que por tal motivo, E. permanecía una semana con cada progenitor.

Agregó que, en base al sistema de cuidado pactado, acordaron que no se fije una cuota alimentaria a cargo de ninguna de las partes y que los gastos extraordinarios para cubrir las necesidades de la niña fueran soportados en partes iguales.

Por los argumentos expuestos, solicitó el rechazo de la acción promovida por la señora C.A.. Realizó otras consideraciones, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y petición.

**III.-** En fecha 01/10/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 04/12/2024 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF). Seguidamente, el 03/06/2025 se llevó a cabo la audiencia de escucha a la niña, en presencia de la señora Defensora de Menores y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, cuyo informe se agregó el 05/06/2025 (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN).

**IV.-** El 26/06/2025 se realizó la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF) y el 13/08/2025 la parte actora desistió de las pretensiones relativas al cuidado personal y sistema de comunicación a favor de la niña. Los días 05/12/2025 y 06/12/2025 alegaron la parte actora y la parte demandada, respectivamente. Finalmente, el 13/03/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el día 17/03/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** Mediante la documentación acompañada con la demanda se constata que la

niña E.S.G. (DNI N° 5.), nacida el 01/06/2019 es hija de la señora M.D.C.A. (DNI N° 4.) y del señor C.A.G. (DNI N° 3.), de modo que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. Acta N° 124, T° 1N, año 2019 del Libro de Nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

Para ello, cabe recordar que toda vez que la parte actora desistió de la pretensión de un plan de parentalidad inicialmente propuesto, por cuanto desistió de modificar el cuidado personal y sistema de comunicación oportunamente pactado y por ello, sólo mantuvo su reclamo alimentario.

Entonces, corresponde analizar solamente dicha pretensión. Para ello cabe recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).

Esta obligación reviste el alcance más amplio previsto por el ordenamiento, en tanto comprende lo relativo a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir una profesión o un oficio (cf. art. 659), pues la norma apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, relacionado al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece

bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante es el de las necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el progenitor que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

**3.-** Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida por las partes en aval de sus posturas, a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

Cabe recordar que la parte actora desistió de las pretensiones sobre cuidado personal y sistema de comunicación a favor de su hija, razón por la que corresponde analizar aquella conducente a resolver la pretensión alimentaria.

De este modo, se destaca:

**a)** De acuerdo a la documental obrante E. es hija de las partes y tiene seis años de edad. Conforme las pericias ambientales practicada en los domicilios de las partes, cursa los estudios primarios en una escuela pública y alterna su residencia una semana en el domicilio de cada progenitor. No se encuentra afiliada a ninguna obra social, razón por la que recibe atención de salud en el ámbito público y, en ocasiones, en el sistema privado. No presenta ninguna afeción de salud crónica y requiere utilizar plantillas ortopédicas (cf. informes elaborados por el CIF y agregados el 23/09/2025);

**b)** En agosto del año 2023 las partes celebraron un acuerdo sobre plan de parentalidad. Conforme ello, el cuidado personal de la niña se estableció de modo compartido bajo la modalidad alternada. En función de ello, estipularon que E. permanezca una semana con cada una de las partes.

Asimismo, de acuerdo a los términos de dicho acuerdo, acordaron no establecer cuota alimentaria y que los gastos extraordinarios de la niña sean cubiertos por partes iguales, es decir, en un 50% a cargo de cada progenitor (cf. documental acompañada por el señor G.);

**c)** La prueba testimonial producida en junio pasado da cuenta que el sistema de

cuidado de la niña se mantenía acorde a los términos del acuerdo celebrado por las partes en el año 2023. En dicha oportunidad, los testigos declararon que cada progenitor, durante la permanencia con sus hijos, asumía los gastos de éstos. Además, el testigo M. refirió que la abuela paterna de la niña, los días que su nieta permanecía con su progenitor colaboraba con sus cuidados, extremo que fue ratificado por la propia progenitora del accionado, la señora M. (cf. soporte audiovisual del 26/06/2025).

Tales circunstancias también se corroboran mediante los informes socioambientales practicados por el Cuerpo de Investigación Forense en los domicilios de las partes, cuyos informes obran agregados el 23/09/2025;

**d)** Conforme la pericia socioambiental practicada en el domicilio del señor G. y las declaraciones brindadas por el señor M. y por la señora M., el progenitor de la niña vive en una vivienda alquilada y se desempeña laboralmente de modo informal dentro del ámbito rural en la producción de cebolla y en el urbano como conductor profesional de vehículos de corta y larga distancia, actividades por las que percibe –según dijo a la perito– entre \$50.000 y \$250.000 semanales, lo que arroja la suma promedio de \$600.000 mensuales;

**e)** De la pericia practicada en el domicilio de la señora C.A., surge que convive con su pareja actual en una vivienda de propiedad de éste.

Asimismo, de allí se desprende que se dedica junto a su pareja a la elaboración de panificados y productos de confitería que comercializa a domicilio, en ferias o eventos y, además de lo percibido por dicha actividad –según declaró, \$500.000 mensuales y variables– administra la Asignación Universal por Hijo y la Tarjeta Alimentar en nombre de la hija en común de las partes, suma que en junio pasado equivalía a \$130.000, y;

**f)** Finalmente, cabe destacar el dictamen emitido por la señora Defensora de Menores e Incapaces, quien, luego de analizar la prueba producida por las partes, advierte que la niña comparte períodos de tiempo equivalentes con cada uno de sus progenitores y que ambos presentan condiciones económicas similares.

En tal sentido, señala que la dinámica familiar actual se adecua a las previsiones generales del art. 666 del Código Civil y Comercial, conforme al cual la contribución directa de cada progenitor durante el periodo que ejerce el cuidado personal, cubre las necesidades ordinarias de la niña.

En base a ello, consideró que corresponde el rechazo de la cuota alimentaria pretendida por la actora.

Sin embargo, puso de resalto que el conflicto existente entre los adultos responsables de la niña y la ausencia de diálogo entre éstos operan como una barrera para la gestión compartida de gastos extraordinarios o comunes (salud, educación, vestimenta).

Por tal motivo, entendió conveniente establecer que cada progenitor asuma los gastos de subsistencia de la niña –alimentación, vivienda y recreación– durante el tiempo que permanezca bajo su cuidado directo, debiendo ambos afrontar en partes iguales los gastos ordinarios de carácter común, tales como los vinculados al inicio escolar, pago de cuotas actividades deportivas/recreativas, regalos de cumpleaños, anteojos, medicamentos y/o elementos de asistencia para su salud, entre otros.

Además, indicó que los gastos extraordinarios, tales como intervenciones quirúrgicas, tratamientos de salud, viajes escolares o deportivos, pago de permisos de exámenes, deben ser soportados por las partes, previo acuerdo entre ellas (cf. dictamen presentado el 13/03/2026).

**4.-** De acuerdo al modo en que ha quedado planteada la cuestión procesal, como he referido en el considerando 2º y en mérito de los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

El art. 666 del Código Civil y Comercial dispone que cuando el cuidado personal de los hijos es ejercido de manera compartida por ambos progenitores y éstos cuentan con ingresos económicos equivalentes, cada uno de ellos debe asumir los gastos de manutención hijo durante el tiempo en que permanece bajo su cuidado.

En cambio, la misma norma establece que si los recursos económicos no guardan equivalencia, aquél que cuente con mayores ingresos deberá abonar una cuota alimentaria al otro progenitor, a fin de garantizar que el niño, niña o adolescente, mantenga un nivel de vida similar en ambos hogares.

Este precepto debe ser interpretado en conjunto con lo dispuesto en el art. 660 del mismo cuerpo legal, el que reconoce que las tareas de cuidado de los hijos gozan de valor económico y constituyen un aporte en especie a su manutención por parte del progenitor que las realiza.

En el supuesto bajo análisis, encuentro probado que el cuidado personal de la niña continúa siendo ejercido en los términos acordado por las partes en el año 2023, esto es, de modo compartido y alternado. En efecto, E. transcurre una semana en el domicilio de cada uno de sus progenitores, asumiendo cada uno de ellos, durante ese período, los gastos de su manutención y las responsabilidades inherentes a su cuidado y crianza.

Entonces, a partir de ello, cabe afirmar que existe una paridad en el tiempo de convivencia de la niña con cada uno de sus progenitores y, en consecuencia, de tareas de cuidado.

Por otro lado, no se ha acreditado que durante el tiempo que la niña comparte con su padre, no cumpla con sus actividades escolares o extraescolares, conforme se refiriera en la demanda como un fundamento para modificar la forma en que se encuentran organizados familiarmente.

Llegado a este punto del análisis, corresponde analizar si, además de esta equivalencia en el tiempo de cuidado, existe paridad en los recursos económicos de cada uno de los responsables de la niña, o si, por el contrario, se verifica una disparidad económica que justifique la fijación de una cuota alimentaria para asegurar que E. mantenga un nivel de vida similar en ambos hogares, tal como lo prevé el referido art. 666 del CCyC.

Centrada en esa labor, se advierte que en el trámite no existen elementos concretos que permitan determinar con precisión los ingresos económicos de las partes. No obstante ello, las pericias socioambientales practicadas en los domicilios de la señora C.A. y del señor G., se advierte que sus recursos económicos presentan cierta similitud y equivalencia, en tanto ambos provienen de actividades informales, de carácter variable.

En concreto, el señor G. manifestó percibir un monto promedio mensual de \$600.000, mientras que la señora C.A. refirió percibir la suma de \$500.000 mensuales y a ello cabe adicionar la Asignación Universal por Hijo y la Tarjeta Alimentar (beneficios sociales otorgados a favor de la niña en cuestión) que administra en su nombre y que al momento del examen pericial ascendía a la suma de \$130.000, que arroja un monto total de \$630.000.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que el cuidado personal de E.S. se desarrolla de manera compartida bajo la modalidad alternada; que ésta permanece períodos de tiempo equivalentes con el señor G. y con la señora C.A.; que durante ese tiempo cada progenitor asume los gastos de su manutención y las responsabilidades inherentes a su cuidado y crianza, y que, de acuerdo a la prueba producida, ambas partes poseen recursos económicos similares, se concluye –en igual sentido que lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces– que no corresponde, en el caso en particular, fijar una cuota alimentaria a cargo del señor G., debiendo cada progenitor que se encuentre ejerciendo el cuidado personal asumir los gastos de

subsistencia de la niña por dicho período -alimentación, vivienda y recreación-.

Finalmente, a fin de evitar nuevos planteos ante desacuerdos entre las partes, entiendo pertinente y adecuado disponer formalmente que los gastos ordinarios de carácter común –tales como los vinculados a la vestimenta, los derivados de la educación y de actividades deportivas (matrículas, cuotas, cooperadora escolar, compra de útiles escolares) y recreativas o de las necesidades de salud (gastos en medicamentos, plantillas ortopédicas y demás elementos de asistencia para su salud de carácter habitual)– deberán ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales.

Del mismo modo, los gastos extraordinarios –esto es, aquellos relacionados a la salud que excedan la atención ordinaria (por ejemplo, intervenciones quirúrgicas, compra de plantillas, lentes u otro gasto necesario), así como los gastos de estudio o educativos que excedan los ordinarios (por ejemplo, de inicio escolar, guardapolvo, viaje de estudios o deportivos; gastos del inicio escolar; matrículas, uniformes o indumentaria o elementos necesarios para realizar alguna actividad, etc) y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbra a suceder asiduamente– sean afrontados del mismo modo, previo consenso de las partes, en caso que no sea urgente.

Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de 72 horas desde la efectiva petición y acreditación del gasto.

**5.-** En lo que respecta a las costas del proceso, atento a que cada progenitor deberá hacerse cargo de los gastos de su hija, entiendo adecuado apartarme del principio general e imponerlas por su orden (cf. arts. 19 y 121, CPF), regulándose los honorarios en el mínimo legal establecido en el art. 9 de la Ley 2212, atento al modo en que se resuelve la acción, no es posible aplicar el art. 26 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la demanda por cuota cuota alimentaria a cargo del señor C.A.G. (DNI N° 3.), tal como fuera pretendida en la demanda, conforme los argumentos expuestos en el considerando 4°.

**II.-** Dejar establecido, conforme fuera explicado en el considerando 4°, que cada

progenitor debe asumir los gastos de subsistencia durante el tiempo que E.S.G. (DNI N° 5.), permanezca bajo su cuidado directo –alimentación, vivienda y recreación– y que ambos progenitores deberán asumir partes iguales los gastos ordinarios de carácter común y habitual–.

Del mismo modo, corresponderá que los gastos extraordinarios sean afrontados del mismo modo, previo consenso de las partes, salvo el caso de urgencia.

Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de 72 horas desde la efectiva petición y acreditación del gasto.

**III.-** Dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 04/09/2024.

**IV.-** Costas por su orden (art. 19 y 121, CPF). conforme los argumentos expuestos en el considerando 5°.

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora en la suma equivalente a 14 jus y los de las Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, por su actuación conjunta como letradas apoderadas de la parte demandada, en la suma equivalente a 14 jus (cf. arts. 6, 8, 9, 10, 11, 26, 40, 48, 49, 50 y cc. de la ley G 2212)-

**V.-** Hacer saber a las partes que las sumas correspondientes a los honorarios regulados deberán depositarse -en caso de que cese el beneficio de litigar sin gastos a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

**VI.-** Registrar, protocolizar y notificar a las partes conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**